

4. LEY DE EXTRANJERÍA

4

Art. 2

Art. 2.- Los extranjeros que hubieren sido admitidos en el territorio nacional tendrán iguales derechos y obligaciones que los ecuatorianos, con las excepciones previstas en la legislación interna del Estado.

En una faja de cincuenta kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras nacionales de la República y de las playas del mar, no podrán los extranjeros directa o indirectamente, ya sea de modo individual o en sociedad, adquirir bienes raíces, ni ejercer derechos reales sobre inmuebles, ni arrendarlos, si no obtienen previamente informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, bajo pena de que se declare la nulidad del título adquisitivo o del contrato respectivo, a solicitud del Procurador General de la Nación.

SUSTITÚYASE:

Art. 1.- Sustitúyase el inciso 2 del artículo 2, por el siguiente:

En una faja de 50 kilómetros medida hacia el interior de la línea de frontera o de las Playas de Mar, ni en el territorio insular, no podrán los extranjeros directa ni indirectamente, ya sea de modo individual o en sociedad adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, domicilio civil o residencia, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y en general sobre productos del suelo y todos los minerales o substancias cuya naturaleza sea distinta de los del suelo, si no obtienen previamente la autorización correspondiente que prevé la Ley de Seguridad Nacional, bajo pena de que se declare la nulidad del título adquisitivo o del contrato respectivo, a solicitud del Procurador General de la Nación.

(DS-3644-B. RO 887: 2-ago-1979)

Dicha nulidad será declarada en juicio verbal sumario por el Juez que resulte competente en razón de la cuantía, previa citación al adquirente de los bienes raíces, al titular del derecho real, al arrendador o al arrendatario.

SUSTITÚYASE:

Art. 143.- Sustitúyese el artículo 2 por el siguiente artículo:

"De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República, los extranjeros tendrán iguales derechos y obligaciones que los ecuatorianos, con las limitaciones previstas en la ley."

(D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

Art. 7

Art. 7.- Corresponde a la Función Ejecutiva por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación y ejecución de las normas y procedimientos relativos a extranjería.

AGRÉGASE:

Art. 144.- Al inicio del artículo 7 agréguese lo siguiente:

"No obstante el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos para la admisión o permanencia de extranjeros en el país, la concesión de visas es un acto soberano y discrecional del Estado."

(D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

SUSTITÚYASE:

Art. 1.- El artículo 7 de la Ley de Extranjería dirá:

"Art. 7.- Corresponde a la Función Ejecutiva, por conducto de la Dirección General de Extranjería del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, la aplicación y ejecución de las normas y procedimientos relativos a extranjería, especialmente al otorgamiento de visas de inmigrantes dentro y fuera del país. El manejo y otorgamiento de visas de no inmigrantes estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La decisión de conceder, negar o revocar una visa a un ciudadano extranjero, no obstante el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, es facultad soberana y discrecional de la Función Ejecutiva, a través de los organismos competentes."
(L-2001-46. RO 374: 23-jul-2001)

Art. 8

- Representante de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica.

SUSTITÚYASE:

Art. 145.- En el artículo 8 suprimase la frase: "y, Representante de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica".

(D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

SUSTITÚYASE:

Art. 2.- El artículo 8 de la Ley de Extranjería, dirá:

"Art. 8.- Para determinar y desarrollar la política migratoria y coordinar los datos e iniciativas que deberán ser proporcionados por las dependencias del Estado, se constituirá adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo Consultivo de Política Migratoria, con sede en Quito e integrado por:

- Representante del Ministerio de Gobierno y Policía;
- Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,
- Representante del Ministerio de Defensa Nacional.

La Presidencia del Consejo estará a cargo del representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los deberes y atribuciones del Consejo se establecerán en el Reglamento de esta Ley y su funcionamiento será regulado por el Estatuto interno que será expedido por sus integrantes con la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores."

(L-2001-46. RO 374: 23-jul-2001)

Art. ... (8.1)**AGRÉGASE:**

Art. 3.- A continuación del artículo 8 de la Ley de Extranjería, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ... El Consejo Consultivo de Política Migratoria, tendrá los siguientes deberes y atribuciones fundamentales:

a) Conocer de las consultas venidas en grado sobre la negativa o revocatoria en el otorgamiento de visas de inmigrante o de no inmigrante, presentadas por la Dirección General de Extranjería del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, y, la Dirección de Asuntos Migratorios del Ministerio de Relaciones Exteriores;

b) Opinar sobre las propuestas de inmigración organizada o sobre los proyectos gubernamentales de tratados o convenios migratorios así como analizar los vigentes para sugerir su prórroga, revisión o denuncia;

c) Promover la internación de contingentes humanos desde las zonas de excesiva población hacia las regiones de débil densidad poblacional;

d) Procurar al establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados;

e) Estimular la repatriación de los ecuatorianos facilitando su reasentamiento en lugares y actividades adecuadas a su especialización;

f) Recomendar las medidas para restringir la emigración de nacionales cuando lo exija el interés público;

g) Supervigilar y coordinar el desenvolvimiento administrativo de los organismos estatales que ejecutan los programas de extranjería y migración; y,

h) Los demás señalados en la ley y reglamento respectivo.

El Consejo Consultivo de Política Migratoria tendrá como asesores al Director de Inversiones Extranjeras del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, o del organismo que haga sus veces; y, al Director Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. Estos funcionarios asistirán a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Las resoluciones que adopte el Consejo Consultivo de Política Migratoria, sobre la facultad señalada en el literal a) de este artículo, son de aplicación obligatoria.

Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo una vez al mes y las extraordinarias en cualquier tiempo, cuando sean convocadas".

(L-2001-46. RO 374: 23-jul-2001)

Art. 10

VI. Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado.

SUSTITÚYASE:

Art. 146.- Sustitúyese el literal VI del artículo 10 por lo siguiente: "En caso de ser cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad de un ciudadano ecuatoriano, o de un ciudadano extranjero con visa de inmigrante distinta a esta categoría."

(D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

AGRÉGASE:

Art. 147.- En el artículo 10 agréguese al final la siguiente categoría migratoria: "VII. Para llevar a cabo actividades lícitas que no estén contempladas dentro de las otras categorías descritas en este artículo, y que de conformidad con lo que requiera el reglamento correspondiente y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Política Migratoria, garanticen ingresos suficientes y estables para el sustento económico del inmigrante y sus dependientes."

(D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

Art. ... (10.1)**AGRÉGASE:**

Art. 148.- A continuación del artículo 10 agréguese el siguiente artículo:

"Los extranjeros inmigrantes que fueren legítimos titulares de una visa correspondiente a alguna de las categorías migratorias descritas en el artículo anterior, podrán desarrollar libremente cualquier actividad laboral, económica o lucrativa lícita, sin que implique cambio de categoría migratoria ni requiera de autorización laboral."

(D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

Art. 12

IV. Personas desplazadas como consecuencia de guerras o de persecuciones políticas en su país de origen, para proteger su vida o libertad;

AGRÉGASE:

Art. 149.- Al final de los numerales IV, VII y VIII del artículo 12 agréguese la frase: ", y sus familiares más cercanos."

(D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

VII. Misioneros, voluntarios o religiosos pertenecientes a organizaciones u órdenes reconocidas en su país de origen y en el Ecuador para dedicarse a labores asistenciales, docentes o de apostolado;

AGRÉGASE:

Art. 149.- Al final de los numerales IV, VII y VIII del artículo 12 agréguese la frase: ", y sus familiares más cercanos."

(D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

VIII. Personas asistidas por organismos nacionales constituidos legalmente para desarrollar programas de intercambio cultural;

AGRÉGASE:

Art. 149.- Al final de los numerales IV, VII y VIII del artículo 12 agréguese la frase: ", y sus familiares más cercanos."

(D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

IX. Visitantes temporales con fines lícitos tales como turismo, deporte, salud, estudio, ciencia, arte o para ejecutar actos de comercio que no impliquen la importación simultánea de bienes, durante un periodo mayor de tres meses dentro de un lapso consecutivo de seis meses en cada año; y,

SUSTITÚYASE:

Art. 150.- En el literal IX del artículo 12 suprimase la frase: "durante un periodo mayor de tres meses dentro de un lapso consecutivo de seis meses en cada año", y agréguese lo siguiente:

"Esta categoría podrá amparar también a extranjeros en caso de que no les fueren aplicable las categorías descritas en este artículo, cuando previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Política Migratoria, su presencia en el país fuere debidamente justificada, de conformidad con lo que establezca el reglamento al respecto."

(D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

AGRÉGASE:

Art. 151.- En artículo 12, agréguese al final la siguiente categoría migratoria:

"XI. Visitantes temporales con fines lícitos tales como negocios, inversión, actividades empresariales, comerciales, industriales o profesionales, y que requieran múltiples entradas al territorio ecuatoriano."

(D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

Art. 21

Art. 21.- Ningún extranjero podrá conservar dos o más calidades de inmigración simultáneamente. Para modificar la calidad o categoría migratorias de un extranjero legalmente admitido e inscrito, será necesario el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Política Migratoria.

SUSTITÚYASE:

Art. 152.- Suprímese la última frase del artículo 21.

(D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

Art. 22

Art. 22.- Con el dictamen que antecede y previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la nueva calidad o categoría de inmigración, el Director del Departamento Consular podrá efectuar el cambio de la condición migratoria de los extranjeros que residan en el país, con excepción de los no inmigrantes transeúntes quienes no podrán modificar su situación migratoria en el Ecuador.

SUSTITÚYASE:

Art. 153.- Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

"Será posible la adquisición o el cambio de la calidad o categoría migratoria dentro o fuera del país siempre que se dé cumplimiento a lo establecido en la ley y reglamentos aplicables para la nueva calidad o categoría migratoria de la que se trate. Para el caso de la modificación de la calidad o categoría migratoria de los extranjeros no inmigrantes transeúntes, se requerirá del dictamen favorable del Consejo Consultivo de Política Migratoria, que se podrá conceder en casos debidamente justificados."

(D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

SUSTITÚYASE:

Art. 4.- El artículo 22 de la Ley de Extranjería, dirá:

"Art. 22.- La Dirección General de Extranjería y la Dirección de Asuntos Migratorios, cada una dentro de su ámbito de acción, podrán modificar las calidades o categorías migratorias de los extranjeros que se encuentren en el país, sea cual fuere su calidad o categoría migratoria, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios."

(L. 2001-46. RO 374: 23-jul-2001)

Art. ... (22.1)**AGRÉGASE:**

Art. 5.- A continuación del artículo 22 de la Ley de Extranjería, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ... (22.1).- Facúltese a los ministerios de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades y de Relaciones Exteriores, a establecer valores por los servicios que prestan las oficinas de sus respectivas carteras, encargadas del otorgamiento de visas, tanto de

inmigrantes como no inmigrantes. Los valores serán fijados mediante Acuerdo Ministerial, y serán destinados exclusivamente a mejorar la calidad de la prestación de dichos servicios." (L. 2001-46. RO 374: 23-jul-2001)

Art. 23

AGRÉGASE:

Art. 154.- A continuación del artículo 22, agréguese el siguiente artículo:

"Art. 23.- Tanto las visas de inmigrante como de no inmigrante podrán ser otorgadas de manera descentralizada conforme a lo establecido en el reglamento. El otorgamiento de visas y demás actuaciones previstas en esta Ley estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en el Arancel Consular y Diplomático." (D-L-2000-1. RO-S 144: 18-ago-2000)

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Decreto Supremo 1897	RO 382	30-dic-1971
Decreto Supremo 2837-CSG	RO 720	28-nov-1978
Decreto Supremo 3644-B	RO 887	02-ago-1979
Constitución Política	RO 800	27-mar-1979
Ley s/n del Plenario de las Comisiones Legislativas, Ley Especial de Desarrollo Turístico	RO 118	28-ene-1997
Constitución Política	RO 1	11-ago-1998
Decreto Ejecutivo 120, Creación de la Oficina de Planificación	RO 27	16-sep-1998
Ley 2000-1, Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana	RO-S 144	18-ago-2000
Ley 2001-46, reformativa a la Ley de Extranjería y a la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana	RO 374	23-jul-2001